

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00607-00
ACCIONANTE: EDGAR MANUEL ROJAS SOTO
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor EDGAR MANUEL ROJAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.008.169, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al trabajo.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"CON EL FIN DE PROTEGER MI DERECHO AL TRABAJO SOLICITO QUE EL BANCO AGRARIO SEDE AV JIMENEZ ME RECIBA Y TRAMITE LA DOCUMENTACION EN BOGOTA.

SOY UNA PERSONA DE 66 AÑOS Y LAS POSIBILIDADES DE DESARROLLAR ALGUN TRABAJO NO SON FACILES Y ESTO ATENTA CONTRA MI DERECHO AL TRABAJO PORQUE BANCOLDX TIENE UN PLAZO DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION Y HAY RIEGO QUE LOS FONDOS DIPONIBLES SE AGOTEN."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante, que diseñó una máquina generadora de energía de electricidad especial y por ello, acudió ante Bancóldex para participar en el programa "COLOMBIA PRODUCTIVA".

Que la entidad bancaria le señaló que debía postularse a través de una empresa, por lo que se asoció con INTERNATIONAL TECHNOLOGICAL SERVICES QUARK S.A.S e INNOVATION INGENIERIA ENERGIAS RENOVABLES Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., domiciliadas en Valledupar y Bucaramanga, respectivamente.

Refirió que Bancóldex los calificó como beneficiarios para ejecutar el proyecto, por lo que les asignó un presupuesto de \$2.249.076.500

No obstante, para la entrega de los recursos, informó que Bancóldex les solicitó buscar otra entidad bancaria para darle continuidad al proceso y alcanzar el crédito asignado, por lo que acudió al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pero que esta entidad no le recibió la documentación aduciendo que debía solicitarse en Valledupar o Bucaramanga.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 23 y 27 de noviembre de 2023, notificados en esas mismas fechas, se ordenó comunicar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCÓLDEX S.A., INTERNATIONAL TECHNOLOGICAL SERVICES QUARK S.A.S, INNOVATION INGENIERIA ENERGIAS RENOVABLES Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, INTERNATIONAL TECHNOLOGICAL SERVICES QUARK S.A.S, INNOVATION INGENIERIA ENERGIAS RENOVABLES Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. y el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO guardaron silencio.

CONTESTACIÓN

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A - BANCÓLDEX S.A.:

Indicó que las manifestaciones realizadas por el accionante no son ciertas, en lo que respecta al programa "COLOMBIA PRODUCTIVA" y la calificación como beneficiarios, puesto que ello no hace parte de su objeto social.

De otro lado informó, que una vez validada la información de sus bases de datos encontró que el accionante no ha elevado solicitud alguna de financiación o de información en esta entidad.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.: Señaló que esta entidad ha atendido en 2 ocasiones al accionante, en donde él ha informado que la empresa interesada en el crédito se ubica en Bucaramanga al igual que sus representantes legales.

Por lo anterior, de conformidad con las políticas de crédito se debe tener en cuenta el sitio o lugar donde se desarrolla la actividad económica y/o lugar de residencia.

No obstante, al señor ROJAS SOTO se le ha garantizado la orientación a fin de facilitar el proceso que requiera.

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX:

Manifestó que en efecto, la sociedad INTERNATIONAL TECHNOLOGICAL SERVICES QUARK S.A.S – ITS QUARK S.A.S participó como beneficiaria para el programa "ALIANZAS PARA LA REACTIVACIÓN" sin embargo, no se acreditó que el señor ROJAS SOTO sea accionista de esta empresa.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ha vulnerado el derecho al trabajo del señor EDGAR MANUEL ROJAS SOTO, al no recibirle la documentación a fin de obtener un crédito para ejecutar el proyecto postulado al programa "COLOMBIA PRODUCTIVA".

En el presente asunto, el accionante señaló que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se rehúsa a aceptar la documentación para el estudio de crédito por cuanto, las empresas INTERNATIONAL TECHNOLOGICAL SERVICES QUARK S.A.S e INNOVATION INGENIERIA ENERGIAS RENOVABLES Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. tienen su domicilio fuera de ésta ciudad.

También indicó que es la persona que creó el proyecto que se postuló al programa "COLOMBIA PRODUCTIVA" para lo cual, se asoció con las empresas mencionadas.

Al revisar el expediente de tutela, se observa que el accionante no probó ninguna de las manifestaciones en las que fundamenta la acción tutela y en sí, la vulneración a sus derechos fundamentales como pasa a exponerse.

El señor ROJAS SOTO aportó los documentos que dan cuenta que la empresa INTERNATIONAL TECHNOLOGICAL SERVICES QUARK S.A.S está adelantando las gestiones del programa "COLOMBIA PRODUCTIVA", sin embargo, no demostró que haga parte de esta empresa ni que él sea beneficiario del programa.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las entidades accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, por lo tanto habrán de negarse las pretensiones de la acción de tutela.

De otro lado, aunque las manifestaciones se hubieran acreditado, debe tenerse en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo solicitado por el accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998 señaló:

"(...) De lo anterior, se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguarda directa de un derecho de raigambre fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades judiciales constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la Constitución y la ley." (Subrayado fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR MANUEL ROJAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.008.169 de Chimichagua, Cesar contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3593e162d261eebfe582ce71c65d7a8a2732ac409f5f4f4a5d42bcb03e1a77c

Documento generado en 30/11/2023 08:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>